

AMPARO PEDIDO CONTRA ACTOS DEL TESORERO
DE CAMPECHE POR COBRAR CONTRIBUCIONES ANTICONSTITUCIONALES
Y POR CARECER DE COMPETENCIA
EN VIRTUD DE LA ILEGITIMIDAD DE SU ORIGEN.

1.º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restricción en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fracción IX del art. 72 de la Constitución? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciría la protección de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretación de él.

2.º La ley local que impone la contribución de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importación, ¿es contraria al precepto del art. 112 en su fracción I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

3.º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algún precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas están en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4.º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El art. 109 que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo y del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el art. 50.

El amparo procede aún contra las autoridades *de facto*. Examen de las doctrinas de la jurisprudencia nort-americana sobre estos puntos. Interpretación de los arts. 50 y 109.

5.º ¿Faculta el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no puede ser competentes las que sean legítimas? El art. 50 que establece la división de Poderes, prohiere al judicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia nort-americana respecto de esta materia. Interpretación y consecuencia de los arts. 16, 50 y 116.

6.º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de la *incompetencia de origen*: ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel Senado puede proveer á la anarquía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

D. Salvador Donde pidió amparo ante el Juez de Distrito de Campeche contra el cobro que el tesorero del Estado le hacía de varios impuestos, que en concepto del quejoso eran inconstitucionales; pero su demanda la funda muy especialmente en la consideración de que el tesorero no es autoridad competente por ser ilegítima: los hechos en que este concepto se apoya, están bien referidos en la demanda; pero como el alegato que el abogado del actor presentó ante la Suprema Corte, defendiendo la sentencia del Juez que concedió el amparo, expone todas las razones que sostienen la teoría de la *incompetencia de origen*, es necesario conocer ese importante alegato para juzgar así con pleno conocimiento de esta grave cuestión: creo por tanto de interés copiar en su parte conducente y á la letra el que obra en autos; dice así;

ARTICULO 3.º

Ilegitimidad del tesorero general del Estado de Campeche.

El artículo 58 de la Constitución de Campeche, dice que es atribución del gobernador del Estado nombrar al tesorero general del mismo; de donde se deduce que si alguna persona nombrada por quien no es gobernador se atribuye funciones de tesorero, debe reputarse como usurpadora, como ilegítima y como incompetente para ejercer esas funciones.

Ahora bien, el llamado tesorero de Campeche no ha sido nombrado por el gobernador de Campeche, porque el C. Marcelino Castilla que lo nombró y el C. Arturo Shiels que sucedió al C. Cas-

tilla en el gobierno de hecho que existe en Campeche, no son *constitucionalmente* gobernadores, sino autoridades de hecho, autoridades ilegítimas, usurpadores verdaderos ante la ley, y ante el derecho constitucional.

Hemos visto que el artículo 42 de la Constitución de Campeche previene que cuando la falta del gobernador fuere perpetua y ocurriese antes del último año constitucional, se elegirá nuevo gobernador para que concluya dicho periodo constitucional de cuatro años; hemos visto que la falta perpetua del gobernador, C. Lic. J. Baranda, ocurrió antes del último año del periodo constitucional, pues ya se tome como punto de partida para la acefalia, la fecha en que se proclamó el plan de Tuxtepec, ya la fecha en que se expidió la convocatoria en Campeche para la elección de poderes, ya finalmente la fecha en que se promulgó en Campeche dicho plan (Enero de 1876, 11 de Febrero de 1877, 3 de Enero de 1877), siempre resulta que la falta del ciudadano gobernador Baranda ocurrió antes del último año del periodo constitucional. Efectivamente, habiendo sido electo y tomado posesión del gobierno dicho ciudadano en 16 de Septiembre de 1875, su periodo constitucional debía concluir en Septiembre de 1879; y como cualquiera de las fechas citadas que se tome como punto de partida para la acefalia del gobierno (1876 y 1877) es anterior en un año al de 1879, es claro que matemáticamente está demostrado que la falta del gobernador de Campeche ocurrió un año antes de concluir el periodo constitucional del C. Baranda; luego según el precepto del artículo 42 citado, el nuevamente electo no *debió durar* sino el tiempo necesario para completar ese periodo; luego sus funciones legítimas concluyeron en Septiembre de 1879; luego desde 1879 no tuvo títulos constitucionales ningunos para ejercer el cargo de gobernador; luego la ley que prorogó sus funciones es anticonstitucional, carece de validez y no debe reputarse como tal ley.

¿Qué puede oponerse á raciocinios tan ciertos, tan lógicos, tan rigurosamente constitucionales? Ni siquiera sofismas, porque la cuestión es matemática, es de cómputo de números, y los números se resisten á la influencia del sofisma.

Se ha querido sin embargo convertir lo negro en blanco, y á falta de razonamientos serios aunque sofisticos, se ha ocurrido á verdaderos paralogismos indignos de refutación. Se ha dicho que el caso del ciudadano gobernador Marcelino Castilla no es el previsto en el artículo 42 de la Constitución de Campeche, porque ese habla de falta perpetua de gobernador ocurrida antes del último año del periodo constitucional, y como el C. Baranda en virtud del plan de Tuxtepec no era gobernador legítimo, debe reputarse como no existente su gobierno y como expedito el derecho del Estado de Campeche para fijar, para crear nuevos periodos constitucionales. Estas aberraciones se han sostenido á pesar de que las fechas que no admiten sofismas están allí, vivas, indelebles para condenar tan temerarios despropósitos. El ciudadano gobernador Baranda fué ilegítimo; pero ¿desde cuándo comienza su ilegitimidad?

Ateniéndonos á lo más favorable á los sostenedores de la próroga del periodo, esa ilegitimidad no pudo existir, sino desde que se proclamó el plan de Tuxtepec, esto es, desde 10 de Enero de 1876, pues sólo desde entonces pudo realizarse el hecho de que dependía la legitimidad ó la ilegitimidad del gobierno del C. Baranda, es decir, la adhesión ó no adhesión de este ciudadano á dicho plan; no habiéndose adherido, dejó desde entonces de ser gobernador, entonces comenzó la acefalia del gobierno de Campeche, entonces se supo que esa acefalia era perpetua, pues perpetuo era para el gobierno del C. Baranda el efecto legal del plan de Tuxtepec, la pérdida del carácter de gobernador. Y como esa pérdida, como esa acefalia, como esa falta perpetua ocurrió *antes del último año del periodo constitucional*, es claro que nos encontramos por la fuerza de la aritmética bajo el precepto ineludible del artículo 42 ya citado.

¿Se pretenderá tal vez sostener que el ciudadano gobernador Baranda fué gobernador ilegítimo desde antes del plan de Tuxtepec, aceptando así no sólo que éste tiene efecto retroactivo, sino inventando alguna causa de ilegitimidad no conocida ni en el derecho público ni en nuestro derecho constitucional? Pues si esto se pretende, que se demuestre, y cuando tal se haga (lo que es imposible), veremos lo que deba contestarse.

El plan de Tuxtepec, lejos de subvertir el orden constitucional, lejos de derogar los preceptos de la Constitución general y de los Estados, expresamente reconoció la legitimidad de esas constituciones y su objeto fué darles el vigor que la usurpación y los abusos les habían quitado. Nada hay en dicho plan que derogue ó modifique la Constitución de Campeche, y al contrario, el artículo 6.º de la convocatoria general de 23 de Diciembre de 1876, dada en observancia de dicho plan, expresamente ordenó que los gobernadores provisionales expedirían las convocatorias para que se procediese á elegir, *conforme á la Constitución y leyes particulares de los respectivos Estados*, los funcionarios y autoridades que según ellas deban elegirse popularmente. ¿Cuáles eran los funcionarios que en Campeche debían elegirse, *según su Constitución*? Entre otros un gobernador que concluyese el periodo constitucional que terminaba en 1879, pues así lo dispone el repetido artículo 42. Luego el plan de Tuxtepec y convocatoria de él emanada, lejos de derogar el anterior artículo, lejos de facultar al Congreso de Campeche para crear nuevos periodos constitucionales, expresamente previno la observancia de dicha Constitución en la elección de los poderes de Campeche. No tuvo, pues, el Congreso de ese Estado facultades, ni por el repetido plan, ni por la Constitución particular del Estado, para crear un nuevo periodo, para prorogar el término constitucional del gobernador electo, para infringir el artículo 42. La ley de 26 de Abril de 1877 es contraria á esa Constitución, importa una reforma arbitraria é ilegítima, tiende á subvertir el orden en ella establecido, sienta un precedente de arbitrariedad que si no se reprimiera, facilitaría las usurpaciones del poder público, pues lo que hoy se hace por un año, se puede con el mis-

mo derecho hacer mañana, por dos, por tres, etc. *Guta cavat lapidem.*

Si hoy se considera válido y legítimo el hecho de prorogar el tiempo que deba durar un funcionario público contra el *texto expreso* de la Constitución que ha fijado el límite preciso á esa duración, ¿qué razón habrá mañana para no legitimar otro acto anti-constitucional de la misma naturaleza?

O los preceptos de la Constitución son letra muerta, se pusieron en ella para servir de escarnio, ó significan algo, ó son obligatorios, y en este caso, el efecto natural, indispensable que deben producir, es anular los actos contra ellos ejercidos. No ya en un país republicano federal, en países de régimen central es de derecho público explorado, que las leyes anticonstitucionales, no son leyes, no producen efecto alguno, deben ser nulificadas por los otros poderes en los términos de sus atribuciones. "Una ley propiamente dicha no puede modificar la Constitución: formas especiales deben ser observadas para revisarla. Y de esto se sigue que una ley contraria á la Constitución carece de fuerza obligatoria: el Poder ejecutivo está obligado á no obedecerla, y el Poder judicial, de juzgar no conforme á ella sino conforme á la Constitución." (1)

La esencia del sistema representativo republicano, consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; y por lo mismo los preceptos que fijan la duración de esos poderes tienen algo de sacramental como que tienden á precisar, para alejar lo vago y arbitrario, el límite claro, inviolable é improrogable de la legitimidad de los poderes en el tiempo, para que estos, de próroga en próroga, de ensanche en ensanche no lleguen á hacer nugatorio en teoría é irrisorio en la práctica el principio de renovación periódica; para que no bajo pretexto de necesidades públicas, dificultades electorales, ambigüedad del texto legal, etc., se perpetúen en el gobierno no sólo para eternizarse en él sino para facilitarse otros abusos, para escoger el tiempo en que mejor puedan influir en las elecciones que deban darles un sucesor. Estos son los motivos, estas son las causas, estas son las consideraciones porque siempre se ha visto como santos y respetables y fatales los periodos de duración que fijan las constituciones á los poderes públicos. ¿Adónde iríamos á parar si se considera legítima una infracción constitucional, sólo porque se refiere á prorogar por un año más el periodo de un poder público? Si es legítima esa violación, porque sólo se refiere á un año, por violaciones parciales se llegaría, si no á destruir el principio de renovación de poderes, á lo menos á introducir el caos y la anarquía en los periodos constitucionales, siendo así que si hay alguna materia que más inaccesible deba ser á todo lo arbitrario y vago, es la que se refiere á la legitimidad de los poderes constitucionales.

Es, pues, una verdad patente que con arreglo al artículo 42

1 Berrait-Saint-Prix. Théorie du droit constitutionnel, núm. 725.

de la Constitución de Campeche el C. Marcelino Castilla dejó de ser gobernador desde el 16 de Septiembre de 1879.

Como las consideraciones de derecho público que he expuesto to son aplicables con toda su fuerza aunque en diverso sentido al actual gobernador C. Arturo Shiels, tanto porque fué electo en virtud de convocatoria expedida por una autoridad ilegítima cual era la del C. Castilla, como porque fué nombrado gobernador en virtud de una reforma también ilegítima y nula hecha á la Constitución de Campeche, me abstengo de hacer la aplicación de los principios demostrados á estos nuevos hechos ilegítimos, confiado en que la ilustración é integridad de la Suprema Corte suplirán mi silencio determinado por el estímulo de la brevedad.

Debo, sin embargo, antes de concluir este punto, refutar algunas especies vertidas por los defensores oficiosos del C. Marcelino Castilla, especies que entrañan tal confusión de ideas y de hechos, que se hace indispensable dejar la pluma del abogado y convertirse en académico para restituir á la discusión su verdadero sentido.

Si fuera lícito, se dice, someter por vía de amparo á la investigación de los tribunales la legitimidad de los funcionarios públicos, tendrían aquellos que remontarse de siglo en siglo hasta perderse en las nebulosidades de la historia para depurar la heráldica de la legitimidad de todos los gobiernos que se han sucedido y de los que el actual (aquel cuyos títulos están á discusión) deriva su origen. Y como esto es un absurdo, repiten, hay que atenerse á los hechos consumados, y entre ellos ninguno más respetable que las elecciones populares en las que el pueblo, que es en quien reside *originaria* y esencialmente la soberanía (artículo 39 de la Constitución de 1857), borra con su voluntad soberana todos los vicios de la legitimidad de origen que pudieran existir.

Si no se tratara de negocio tan grave como es todo el que, por violación de garantías, se somete á la decisión del primer Tribunal de la República, habría razón para creer que el que hace argumentos del linaje del que he apuntado, se propone más bien lucir su habilidad de inventiva que defender derechos positivos y reales que se ventilan en juicio.

Cultura vulgar y ningunos conocimientos científicos se necesitan para distinguir las cuestiones legales de las cuestiones filosóficas. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal, de los poderes públicos; otra la legitimidad legal, periódica, constitucional; una cosa es la abstracción del metafísico, el voto del poeta soñador; otra cosa la vida práctica del jurisconsulto, del abogado, del litigante. La legitimidad filosófica de los poderes públicos es cuestión del dominio de teorías abstrusas, de caprichos metafísicos, de opiniones de los idealistas; para unos el poder viene de Dios y se trasmite por genealogías régias, de generación en generación: para otros, sólo el Vicario de Jesucristo puede poner el sello de la legitimidad con las bendiciones que derrame en la frente de los gobernantes: para muchos, sólo la democracia pura sería una forma

de gobierno legítima; pero nunca, en ningún tiempo, ningún individuo ha sido tan insensato que lleve esas opiniones filosóficas que profesa sobre legitimidad de los poderes para que se decidan ante los tribunales de su país, á efecto de que éstos resuelvan si debe desconocerse al gobierno existente por no ser teocrático, monárquico ó aristocrático. Al insensato que tal locura tuviera, habría de declararlo interdicto, antes de oírlo en juicio, pues absurdo y grande sería y original locura y contradicción, desconocer á un gobierno y pedir á un agente de ese gobierno cuya ilegitimidad se protestaba, decidiese sobre su misma ilegitimidad, cuando se estaba sosteniendo que no tenía poder ninguno. Ridículo en extremo sería que ocurriese alguien á los poderes creados por la revolución de Tuxtepec, que obran en nombre de ella, y que por ella y según ella ejercen funciones públicas, pidiéndoles declarasen la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Tuxtepec; como sería ridículo que un partidario de Santa-Anna y del Imperio ocurriese á la Suprema Corte pidiendo declarase la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Ayutla, cuando si algún poder ejerce en el país la Suprema Corte, lo ejerce en virtud de que se considera legítimo el gobierno emanado del plan de Ayutla.

Todo esto es insensato, ridículo, irrealizable; y sin embargo, se ha llegado á esimilar esa insensatez con la queja de amparo que se promueve contra autoridades ilegítimas según la Constitución vigente en el país; el prurito de refutación, el deseo de exagerar las consecuencias dizque desastrosas de una doctrina, la ausencia de sólidos argumentos, ha conducido á los impugnadores officiosos del presente amparo, hasta formular argumentos que avergonzarán al que los hace cuando la serenidad de una meditación imparcial le permita repasarlos en el silencio de su bufete.

No, el que somete á discusión la ilegitimidad de un poder existente, tomando como criterio la Constitución vigente hoy, no comete la locura de traer á la revisión y examen la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesión histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones sociales, la bondad de las instituciones existentes; no, y mil veces no; el que reconoce las leyes existentes, las constituciones existentes, las autoridades existentes en virtud de esas leyes, y de esos códigos, hasta el punto de sujetarse á la decisión de ellas; el que hace esto, ni pone en tela de juicio la legitimidad de esas leyes, ni de la autoridad ante quien ocurre: no pide que se revise la legitimidad de la conquista, ni la del plan de Ayutla, ni la del plan de Tuxtepec. Ciudadanos racionales y no dementes saben que justa ó injustamente, legítima ó ilegítimamente, con ó sin derecho natural, por la fuerza de las armas ó por la fuerza del derecho, existe hoy como único Código obligatorio en México la Constitución de 1857, las constituciones de los Estados y demás leyes emanadas de aquel Código y conformes con él; y como saben esto, aceptan como razón de sus quejas, como fundamento de sus peticiones, como base de los derechos que reclaman, ese Código y esas leyes; y la legiti-

midad de las autoridades cuya revisión solicitar, no es la legitimidad ideal del teórico, sino la legitimidad constitucional, la legitimidad según el criterio de esa Constitución, la legitimidad que los preceptos de este Código le garantizan debe existir en toda autoridad mexicana. Y á no ser que se sostenga que ese Código político y esas leyes se hicieron para servir de escarnio y de engaño, hay que confesar que si bien á nadie le es permitido por el sentido común invocar una ley para que se declare nula esa misma ley, si todo el mundo tiene derecho de confrontar la legitimidad de los actos jurídicos con ese Código que es el criterio supremo de todas las legitimidades. Pasemos á otra cosa.

Suponiendo, se dice, que el gobernador de Campeche sea anticonstitucional, las aguas purificadoras del voto público han suprido, por voluntad del pueblo, la legitimidad que le negaba la Constitución; porque la voluntad del pueblo es en el último análisis, el criterio supremo de toda legalidad supuesto que el artículo 39 de la Constitución de 1857 sanciona el principio de que "la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que éste "tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar la forma "de gobierno." De aquí se deduce también que puede reformar la Constitución y dispensar la observancia de sus preceptos; y se toma motivo para inculpar acremente al ciudadano Juez de Distrito que en el fallo de primera instancia se limitó á consignar una verdad sencilla y elemental, la de que la soberanía, según nuestro Código político, no la ejerce ni debe ejercerla el pueblo, sino en los términos marcados por la Constitución y leyes de ella derivadas.

Tan injusto como es el reproche al hábil autor del fallo que se critica, es extraña, por no decir disolvente y anárquica, la teoría con que se pretende legitimar la violación de la Constitución del Estado de Campeche. El argumento que se hace, puede estudiarse en el terreno jurídico y en el terreno filosófico: en el terreno jurídico, equivaldría á este otro: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia; luego la ley que prohíbe los escritos contra la vida privada es anticonstitucional." No hay paridad de raciocinio, se nos dirá, porque allí mismo la Constitución en el artículo 7.º que sanciona la inviolabilidad para publicar escritos sobre cualquiera materia, restringe esa libertad con los fueros de la moral, orden público y vida privada. Pues lo mismo sucede cabalmente, con el artículo que sanciona la soberanía originaria del pueblo; también allí está restringida la aplicación de ese principio á nuestro derecho público positivo, también allí se dice que esa soberanía se ejercerá no por la revolución, no por el sufragio directo, no por la democracia pura, sino por medio del sistema representativo, por medio de elección indirecta en primer grado; también allí se dice que aunque el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable de cambiar su forma de gobierno, "no puede hacer esto sino por los medios que la Constitución misma establece para reformarla." Si así no fuera, resultaría que los preceptos constitucionales, relativos á que el gobierno debía ser

representativo, á que la elección debe ser indirecta, á que la Constitución no puede reformarse sino con determinadas condiciones, no serían tales preceptos, pues si no obligaban al pueblo, á nadie obligaban, y como se sostiene que no obligan al pueblo porque éste puede en determinados casos sustituir á las formas constitucionales las formas de comicios sin regla y á su antojo, resultaría que los preceptos dichos eran una quimera puesta en la Carta fundamental, para fatigar la inteligencia de los estudiantes. Trivial es en derecho el axioma de que para entender una ley, deben concordarse sus artículos y no aislarlos, y el argumento que refutamos está basado en el olvido de esa trivialidad jurídica.

Esto en cuanto al aspecto legal del argumento, pues por lo que hace á su faz filosófica, monstruosas serían las consecuencias de aceptar el principio de que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo para deducir de allí que el pueblo mexicano, y lo que es más las autoridades, puedan en todo caso violar la Constitución y sustituir su voluntad incognoscible á la voluntad del Código fundamental.

Precisamente porque es un problema filosófico la manera de conocer esa voluntad; porque la opinión pública es lo primero que invocan todos los revolucionarios, todos los usurpadores, todos los que quieren hacer prevalecer su voluntad sobre el orden establecido, precisamente por eso los Códigos políticos fijan, regularizan, establecen los únicos medios legítimos y reconocidos, por los que se debe manifestar esa voluntad popular. Los partidarios del imperio podrían apelar al principio constitucional de la soberanía popular para sostener la legitimidad del imperio; cuando el C. Sebastian Lerdo de Tejada se propuso reformar la Constitución, estableciendo el Senado por medio de una simple convocatoria en las elecciones, también podrían legitimar esa reforma, diciendo que el voto popular la había adoptado, dispensando los trámites constitucionales; cuando un revolucionario se apodera de un Estado y convocase comicios para hacerse nombrar gobernante, ya la Federación no tendría que cumplir con el deber de dar protección armada á las autoridades de ese Estado, porque los supuestos comicios habían legalizado el poder usurpador.

El pueblo es el soberano; ¿pero cómo se hace constar la voluntad del pueblo? El criterio constitucional que fija los medios legítimos y los casos y forma en que debe manifestar, ¿es el criterio á que debemos atenernos? ¿O el criterio debe ser la opinión de un periodista, el éxito de una batalla, la simulación de unos comicios, etc.? Si se acepta lo primero, es claro que el pueblo debe obedecer la Constitución en todo caso, lejos de poderla infringir, pues ella contiene la fórmula aceptada por ese pueblo para manifestar su voluntad, mientras esa Constitución no desaparezca precisamente por voluntad del pueblo; pero entonces tiene que desaparecer todo, porque su esencia es la forma de gobierno establecido, y lo demás un accidente de esa esencia.

Si se acepta lo segundo, entonces debe comenzarse por borrar

como inútiles todos los preceptos constitucionales que son obligatorios para el pueblo y para las autoridades, no dejando vivo más que este:

“La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.”

CAPITULO IV.

Incompetencia de autoridad

Entro ya al estudio del tercer capítulo que contiene la queja de amparo que va á resolver esa Suprema Corte.

Sólo impulsado por los sagrados deberes que me impone el patrocinio de este negocio, me atrevo á manifestar las convicciones arraigadas en mi conciencia después de tranquilas é imparciales meditaciones elaboradas sin la previsión de que tendría que sostenerlas alguna vez como abogado. Sólo bajo esos apremios, repito, me atrevo á manifestar mis opiniones en una cuestión objeto de serios y perennes debates, pues es un atrevimiento colocarme frente á frente del publicista mexicano que en mi concepto ha profundizado mejor que otro alguno en sus múltiples y eruditos trabajos el espíritu de nuestro derecho constitucional. Respetables son para mí en alto grado las opiniones y doctrinas del autor del *habeas corpus*, no sólo porque veo en ellas el fruto de un laborioso estudio, de una ciencia cabal, de una profundidad de miras poco comunes en nuestro país, sino sobre todo porque en esas opiniones se refleja un alto rasgo que enaltece al actual Presidente de la Suprema Corte, porque al emitir las, sostenerlas, al luchar por su predominio en la esfera de la jurisprudencia, ha sabido independerlas de toda pasión política y de todo interés transitorio: ha sabido divorciar la magistratura de la política. Pero por lo mismo que es la sinceridad del juez honrado y la lealtad del sabio imparcial la que ha dictado esas doctrinas, prestándoles el brillo de una elocuencia majestuosa, por eso mismo abrigo la fundadísima esperanza de que si no me es posible llevar al ánimo del señor Vallarta mis convicciones, sí debo confiar en que su alto carácter moral no cabe el que, ofendido por la contradicción, adopte una actitud sistemática.

Obvia en el terreno de la Constitución y de las leyes, la solución que debe darse al tercer capítulo de queja de mi poderdante, presenta, sin embargo, algunas dificultades puramente de hecho, motivadas no en consideraciones jurídicas, sino en razones sobre la conveniencia de la aplicación estricta de nuestro Código político á determinados casos, sobre los efectos que puede producir la observancia religiosa de nuestra ley fundamental sobre los abusos que pueden deslizarse en el ejercicio de las atribuciones legítimas

de los poderes generales, razones todas que deben ser extrañas al criterio judicial encargado de juzgar, no de la conveniencia y bondad de las leyes, sino de su buena ó mala aplicación á los casos ocurrentes. "Non de legibus, sed secundum leges judicare debemus."

¿Cuál es en sustancia la cuestión que ha llevado la anarquía al debate judicial y á la polémica de los publicistas mexicanos? ¿Cuáles son las dificultades que se presentan para resolver en el terreno jurídico sobre la inteligencia genuina del artículo 16 de nuestro Código político? ¿De qué linaje son las objeciones que se hacen para sustraer á los Estados de la Federación á la observancia del precepto contenido en dicho artículo y para eximirlos de la obligación de respetar la garantía individual consignada en el mismo? Desnaturalizar el lenguaje jurídico relegando al olvido el significado de leyes tan precisas como íntimamente relacionadas con el precepto del artículo 16 de la Constitución; exigir para la aplicación de los preceptos de este Código, condiciones de redacción extrañas á toda ley humana; llevar la alarma á los espíritus débiles trazando con lógica dramática un cuadro de tiranía y despotismo ejercidos precisamente por aquel de los poderes públicos que no tiene más fuerza que la fuerza de la ley y de la Constitución. Tal es el sistema que se emplea para enervar la observancia práctica del artículo en cuestión. Necesario es por lo mismo explicar este artículo colocándose en la serena región del derecho y de la lógica legal; y combatir después las, en mi concepto, proporciones mezquinas y ruines á que se quiere reducir el alcance de ese precepto.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de *autoridad competente* que funde y motive la causa legal del procedimiento," (artículo 16 citado). Como se ve, tal artículo, entre otras cosas, exige para que una molestia en la persona ó bienes sea arreglada á la Constitución, dos cosas: primera, mandamiento de *una autoridad* segunda, que esta autoridad sea *competente*. Ahora bien, ya nos detengamos en el análisis del primero de esos requisitos, ya nos fijemos en el segundo de ellos, en todo caso por ineludible necesidad, por una lógica inevitable, nos veremos precisados á analizar la legitimidad de la persona ó del funcionario que da un mandato, para poder calificar si esa persona ó funcionario es ó no autoridad, es ó no competente. Porque la Constitución se dictó precisamente para establecer un país regido por leyes y no por hechos consumados: según nuestro código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley, (Artículo 41 de la Constitución.)

Siendo esto así, ¿puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercerlo, que anatematiza desde su origen, puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley, ó la deriva del simple hecho de atribirse

funciones públicas. Si lo primero, no tiene autoridad ninguna en un país de leyes como el nuestro, porque es un absurdo decir que alguien deriva su autoridad de las leyes que precisamente le prohíben ejercerla. ¿Cómo ha de fundar su autoridad en la ley una mujer elegida para jefe del Ejecutivo, un niño para Presidente de la Suprema Corte, un idiota para Juez ó Magistrado? La ley es la voluntad del legislador ó del pueblo soberano que la manifiesta por medio de la ley, y cuando ella no quiere que sea Presidente de la República una mujer, Presidente de la Suprema Corte un niño de siete años, Juez ó autoridad judicial un idiota, ¿puede sostenerse ante la razón, ante el sentido común que esos individuos obran, ejercen autoridad por voluntad de la ley que precisamente no quiere y prohíbe que la ejerzan? Tanto valdría esto como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado; tanto valdría como sostener que ese procurador deriva y legitimaba su representación en la *voluntad* del poderdante. Yo no sé si habrá quien pase por semejantes aberraciones; lo que sé es que estos razonamientos no tienen réplica posible y que si por autoridad no puede entenderse otra cosa que la persona ó personas á quien la ley (no los hechos consumados) confieren determinadas funciones públicas, no es posible concebir que exista una autoridad contra la prohibición explícita de la ley, contra la voluntad de la ley en que esas personas apoyen sus pretendidos poderes. Luego cuando el artículo constitucional cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie puede ser molestado sino por mandato de *autoridad*, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima, es decir, que sea hábil para ejercer poder público con arreglo á la ley, que derive de ésta sus poderes, que los funde en la voluntad que tuvo y tiene el legislador de haberle conferido tales poderes.

A no ser que se acepte el segundo extremo de la disyuntiva con que hemos iniciado estos razonamientos y se sostenga que en un país de leyes como el nuestro, bajo nuestro régimen constitucional, en nuestro modo de ser político cabe el que una persona ejerza "verdadera autoridad" derivándola no de la ley, sino del simple hecho de ejercerla ó del otro hecho complejo en la práctica aunque también igualmente simple ante el criterio jurídico, de haber sido designado por una autoridad legítima, pero contra lo prevenido por la ley para ejercer esa autoridad. Pero si se acepta esto, entoces preciso será borrar el artículo 41 de la Constitución según el que "el pueblo ejerce su soberanía, por medio de los poderes (de la Unión y de los Estados) en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y "las particulares de los Estados;" y como de estas constituciones, la primera no permite, ni pueden permitir las de los Estados, supuesto lo prevenido en la federal, que los hechos consumados, las violaciones de la ley, la usurpación arbitraria, sean títulos en que pueda fundar, de que

pueda derivar el carácter de funcionario público un individuo, es claro con toda claridad jurídica que en este país regido por la Constitución de 1857, no cabe ni puede haber que existan "verdaderas autoridades" contra la voluntad del legislador, contra la prohibición de las leyes, contra la única razón legítima en que puede fundarse toda autoridad. Efectivamente, la Constitución dice en su artículo citado y en el 39, que todo poder (es decir, toda autoridad) dimana del pueblo, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes federales y de los Estados, en los términos de las respectivas constituciones: éstas ordenan que sólo el legislador tiene atribuciones para fijar las condiciones de habilidad y requisitos con que deben ser nombradas todas las "autoridades" (artículo 72 fracción VI y 30 de la Constitución general, y artículo 35 fracciones 1.ª y 5.ª, Constitución de Campeche). Luego si esas leyes prohíben que determinados individuos sean autoridad ó no les confiere autoridad pública sino con determinados requisitos; si por otra parte esas leyes son la única fuente de toda autoridad, porque toda autoridad se ejerce sólo por medio de los poderes establecidos en la Constitución, y la Constitución establece que determinados poderes se ejerzan por las personas que designe la ley y no por otras, es inconcuso que todo poder ilegal es contrario á la Constitución, no es poder, y que no siendo poder, mal puede llamarse "verdadera autoridad" á la persona que pretende ejercer ese poder. Pero entonces se nos dirá: se da un alcance anárquico y despótico á la vez al artículo 16 de la Constitución, pues él será el sofisma universal á cuyo amparo todo litigante lleve á la Suprema Corte la decisión de todo negocio judicial desde el momento en que se trate de cuestiones jurisdiccionales enervando así la acción de la justicia, destruyendo la soberanía de los Estados y convirtiendo el Poder judicial de la federación en juez obligado de apelación de todo negocio que pertenezca al régimen interior de los Estados.

A esta objeción contestaremos, en primer lugar, que deducir las consecuencias originales ó extrañas pero no absurdas, que se deducen de un principio, de una doctrina, de una verdad, no es demostrar la falsedad de ese principio, ni menos en la lógica jurídica donde muchas veces la consecuencia de un principio ó sus aplicaciones á determinados casos están limitadas por otro principio legal; cuando Morse exponía la teoría física del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas, diciendo que muy pronto los habitantes del globo podían entrar en conversación con los de la luna; y tales argumentos sin duda, por más que fueran lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. En segundo lugar, esas objeciones á la verdadera inteligencia del artículo 16 son químétricas, y muy pronto demostraremos que el no haberse comprendido la economía de nuestro sistema constitucional, el no haber estudiado dicho artículo con la serenidad del jurisconsulto, exenta de toda pasión política, desatendiéndose de consideraciones de con-

veniencia y aceptando las consecuencias que dan los datos y elementos puramente legales, son las causas que han producido, tratándose del artículo 16 como de otros de nuestro Código político, la confusión y dificultades que un mediano jurista discurriendo con la precisión é imparcialidad de la lógica legal no contraría jamás.

Por ahora, y reasumiendo lo expuesto en este párrafo, nos parece fuera de toda disputa esta verdad: por "autoridad" se entiende la persona ó personas encargadas por "voluntad de la ley" de ejercer determinadas funciones públicas; no puede existir por lo mismo autoridad verdadera "contra la voluntad de la misma ley," pues esta es la única razón, la sola causa eficiente de esa autoridad. En consecuencia, cuando el artículo 16 garantiza el que nadie puede ser molestado sin mandato de "autoridad," clara, expresa y terminantemente garantiza, con sólo usar de esa palabra, la necesidad de un poder público conferido á determinadas personas con arreglo á la ley, y no contra la misma ley, violando la ley, en oposición á la ley.

III. Creemos que sólo desnaturalizando el idioma jurídico, cambiando el sentido tradicional del lenguaje de las leyes, puede borrarse el significado inequívoco del artículo 16. Este exige, como acabamos de ver, que para que sea constitucional una molestia se requiere entre otras condiciones: primera, mandato de una autoridad; y segunda que ésta sea competente. Desentendiéndose del primero de estos requisitos se ha llevado el sofisma al segundo, se ha sostenido que una autoridad ilegítima puede ser competente, que la competencia y la legitimidad son ideas de distinto orden, que entre una y otra no hay relaciones ni de causa á efecto, ni de género á especie, ni de madre á hija; que las leyes romanas y las patrias, y los autores todos unánimes afirman, que una autoridad ilegítima puede ser competente. Todo esto se ha dicho levantando un verdadero falso testimonio á las leyes; pero esas leyes y esos autores que se invocan, están allí aún proclamando lo contrario con la energía de su voz secular.

Si á alguien se le preguntara por acaso si el escribiente del Juzgado 1.º de lo civil es autoridad competente para decidir un juicio de amparo, y se le contestara diciendo: "que no lo es, en primer lugar porque no es autoridad," causaría risa que después de dada esta razón, se pretendiese confirmarla con otras; porque si la competencia, como dicen textualmente los sostenedores de la tesis que impugnamos, es la "suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones" [1] cuando la ley no da ninguna (y no es concebible que las dé cuando expresamente prohíbe que se ejerzan por determinadas personas ó sin determinados requisitos), menos puede dar determinadas facultades; cuando lo niega todo, no puede dar algo; la exclusión absoluta implica la exclu-

1 Vallarta...Votos.